

INE/CG352/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO

EXPEDIENTE:  
SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014

DENUNCIANTES: FEDERICO DÖRING  
CASAR, ISABEL PRISCILA VERA  
HERNÁNDEZ y ANDRÉS SÁNCHEZ  
MIRANDA

DENUNCIADOS: ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVOS A LA PRESUNTA DIFUSIÓN DEL TERCER INFORME DE LABORES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE SU RESPONSABILIDAD**

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

## RESULTANDO

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Federico Döring Casar, Isabel Priscila Vera Hernández y Andrés Sánchez Miranda, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la VI Legislatura, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentaron un escrito

---

<sup>1</sup> Consultable de fojas 1 a 84.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, a través del cual denunciaron hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, atribuibles a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, mismos que hacen consistir, medularmente, en lo siguiente:

- El Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, colocó anuncios espectaculares y vallas fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, en los que difundió mensajes con motivo de su Tercer Informe de Labores, en violación a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Dicha propaganda, al contener el rostro y nombre de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del partido político por el que se postuló para ese cargo.

A efecto de demostrar los hechos objeto de su denuncia, los quejosos aportaron las documentales privadas consistentes en treinta y tres fotografías de vallas y espectaculares que contienen la propaganda gubernamental alusiva a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su Tercer Informe de Gobierno.<sup>2</sup>

**II. PROMOCIÓN.** El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, Federico Döring Casar, Isabel Priscila Vera Hernández y Andrés Sánchez Miranda, en alcance a su escrito de queja, presentaron diverso recurso a través del cual exhibieron la documental pública consistente en **Fe de Hechos** (Escritura Pública 115824), de veintidós de septiembre de dos mil catorce, realizada por el Licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, Notario Público 74 del Distrito Federal, a efecto de acreditar la existencia de un espectacular y vallas alusivas al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México (visible a fojas 33 a 55 del expediente).

**III. RADICACIÓN, COMPETENCIA *PRIMA FACIE*, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El treinta de septiembre de dos mil catorce,<sup>3</sup> se tuvo por recibida la queja, asignándole el número de

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 16 a 32 del sumario

<sup>3</sup> Visible a fojas 56 a 65 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

expediente citado al rubro, y se reservó lo conducente respecto de su admisión o desechamiento.

Asimismo, se formularon los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal	Se constituyera en los domicilios ubicados en Avenida Prolongación la Reforma y Casa del Agrónomo entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre y Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01219. Con el objeto de que realizar una inspección ocular y verificar la existencia de los espectaculares en los que se visualiza el nombre e imagen del Gobernador Constitucional del Estado de México, con motivo de su Tercer Informe de Labores, dejando constancia de lo actuado en Acta Circunstanciada; asimismo indagar con los propietarios, locatarios o habitantes de los inmuebles en que se encuentre localizada la publicidad denunciada.	INE/SCG/2675/2014 <sup>4</sup>	8 octubre 2014	Oficio INE/JLE-DF/04499/2014 10/octubre/2014 <sup>5</sup>
Al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	a) Precisara si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, contrató, solicitó u ordenó la colocación de espectaculares y vallas, ubicados en Avenida Prolongación la Reforma y Casa del Agrónomo entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01219; b) Precisara si para tal efecto celebró contrato o solicitó algún acto jurídico, para perfeccionar la colocación de espectaculares y vallas; refiera el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, la fecha de contratación, el periodo contratado, el costo del servicio y el tipo de recursos utilizados para la contratación de mérito, debiendo proporcionar copia del contrato o convenio o en su caso factura que ampare el servicio de mérito.	INE/SCG/2649/2014 <sup>6</sup>	28 junio 2012	Oficio 21400000/027/20 14 13/oct/2014 <sup>7</sup>

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A fin de integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto, en diversas fechas se formularon sendos requerimientos de información y documentación a distintos sujetos, cuyas diligencias se detallan en la tabla que enseguida se inserta.

<sup>4</sup> Visible a fojas 66 a 67 del expediente

<sup>5</sup> Visible en fojas 163 a 166 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 66 a 67 del expediente

<sup>7</sup> Visible en fojas 76 a 85 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

FECHA REQUERIMIENTO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
20 octubre 2014	Al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal	Realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar las constancias y/o antecedentes registrales en los que obre el nombre de los propietarios de los inmuebles ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01219.	INE/SCG/3049/2014 <sup>8</sup>	22 octubre 2014	Oficio RPPYC/DJ/SCA/8 860/2014 27/octubre/2014 <sup>9</sup>
	Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal	Indicara si en de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se encuentran registrados los permisos para la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01219; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, señale el nombre del propietario, administrador, arrendatario (persona física o moral), que ostente la titularidad, concesión, permiso y/o administración de los mismos para la eventual localización; c) Mencione si los espectaculares y vallas citados cuentan con los permisos necesarios para difundir cualquier tipo de propaganda	INE/SCG/3048/2014 <sup>10</sup>	23 octubre 2014	Oficio SEDUVI/DGAJ/457 9/2014 28/octubre/2014 <sup>11</sup>
7 noviembre 2014	Representante Legal de Anuncios JV, S.A. de C.V.	a) Si su representada administra, renta o es propietaria de los espectaculares o vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219; b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique la causa o razón por la cual difundió en dichos espectaculares y vallas la propaganda alusiva a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su Tercer Informe de Labores; c) En su caso, indique quién o quiénes participaron en la renta o contratación para la difusión de la propaganda señalada en el inciso anterior y precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundieron los mismos; d) Señale durante qué periodo se exhibió dicha propaganda.	INE-UT/0158/2014 <sup>12</sup>	12 noviembre 2014	Escrito de 18 de noviembre de 2014 <sup>13</sup>

<sup>8</sup> Visible a fojas 89 a 91 del expediente

<sup>9</sup> Visible en fojas 94 a 98 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 92 a 93 del expediente

<sup>11</sup> Visible en fojas 99 a 100 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 109 a 110 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 113 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

FECHA REQUERIMIENTO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
3 diciembre 2014	ALEJANDRO JUÁREZ VALDÉS (ANUNCIOS JV)	a) Si sostuvo o sostiene algún convenio o contrato con persona física, moral o ente gubernamental durante los meses septiembre y octubre de dos mil catorce, para la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219, mismas que se anexan con fotografía para mayor identificación; b) De ser el caso, señale el nombre de los contratantes y datos de identificación para su localización, la fecha de contratación, las cláusulas del convenio o contrato, el periodo contratado, el costo del servicio y el tipo de recursos utilizados para la contratación de los espacios publicitarios que en fotografía se anexan para mayor identificación, debiendo proporcionar copia del contrato o convenio o en su caso factura que ampare el servicio de mérito; c) En su caso, indique la causa, motivo o razón por la que aparece su publicidad Anuncios JV, en los espectaculares cuyas imágenes se anexan al presente para mayor identificación.	INE-UT/0825/2014 <sup>14</sup>	9 diciembre 2014	-----
	Representante Legal de COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	a) Precise si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, usted realizó algún convenio o contrato con persona física, moral o ente gubernamental durante los meses de septiembre y octubre, u ordenó la colocación de espectaculares y vallas (cuyas imágenes se anexan al oficio de mérito), ubicados en Avenida Prolongación la Reforma y Casa del Agrónomo entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01219; b) Precise si para tal efecto celebró contrato o solicitó algún acto jurídico, para perfeccionar la colocación de espectaculares y vallas; refiera el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, la fecha de contratación, el periodo contratado, el costo del servicio y el tipo de recursos utilizados para la contratación de mérito, debiendo proporcionar copia del contrato o convenio o en su caso factura que ampare el servicio de mérito.	INE-UT/832/2014 <sup>15</sup>	12 noviembre 2014	Escrito de 16 de diciembre de 2014 <sup>16</sup>
	ALEJANDRO	a) Si sostuvo o sostiene algún convenio o contrato con persona física, moral o ente gubernamental durante los meses de septiembre y octubre de dos	INE-UT/1513/2014 <sup>17</sup>	30 diciembre 2014	Escrito de 12 de enero de 2015 <sup>19</sup>

<sup>14</sup> Visible a fojas 123 a 124 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 134 a 135 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 138 a 140 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 266 a 267 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

FECHA REQUERIMIENTO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
23 diciembre 2014 y 6 enero 2015	JUÁREZ VALDÉS (ANUNCIOS JV)	mil catorce, para la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219, mismas que se anexan con fotografía para mayor identificación; b) De ser el caso, señale el nombre de los contratantes y datos de identificación para su localización, la fecha de contratación, las cláusulas del convenio o contrato, el periodo contratado, el costo del servicio y el tipo de recursos utilizados para la contratación de los espacios publicitarios que en fotografía se anexan para mayor identificación, debiendo proporcionar copia del contrato o convenio o en su caso factura que ampare el servicio de mérito; c) En su caso, indique la causa, motivo o razón por la que aparece su publicidad Anuncios JV en los espectaculares cuyas imágenes se anexan al presente para mayor identificación; d) Asimismo indique si tiene o tuvo algún tipo de relación comercial con COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., para la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219; e) De igual forma señale si cuenta, conoce o se encuentra en trámite algún registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI) alusivo a la autorización, permiso o licencia para colocar su publicidad que aparece en el espectacular ubicado en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, cuya imagen se anexa al presente ocurso para mejor identificación.	INE-UT/054/2015 <sup>18</sup>	9 enero 2015	
	Representante Legal de COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	a) Si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, su representada fue la única empresa encargada de la impresión y colocación de anuncios publicitarios relativos a dicho tema; b) Precise en qué consistió el error logístico de su personal operativo para la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe,	INE-UT/01514/2014 <sup>20</sup>  INE-UT/0053/2015 <sup>21</sup>	27 diciembre 2014, por estrados  8 enero 2015	Escritos de 6 y 8 de enero 2015 <sup>22</sup>

<sup>19</sup> Visible a foja 309 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 282 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 222 a 225 del expediente

<sup>21</sup> Visible a foja 292 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 287 a 300 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

FECHA REQUERIMIENTO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		delegación Álvaro Obregón, código postal 01219; c) Indique si su error logístico para la colocación de la propaganda alusiva al tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, fue informado a los funcionarios públicos que suscribieron la orden de trabajo No 050 (que para mejor referencia se anexa al presente requerimiento); d) De igual forma señale si contó, cuenta, conoce o se encuentra en trámite algún registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI) alusivo a la autorización, permiso o licencia para colocación de la publicidad alusiva al tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, en los espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219.			
	DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	a) Si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, solicitó u ordenó la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219; b) En caso de ser afirmativa su respuesta indique el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, periodo, modo de difusión y lugares convenidos para la colocación de la referida propaganda, el monto de la contraprestación, etcétera; c) Precise si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, únicamente solicitó u ordenó a la empresa COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., la impresión y colocación de anuncios publicitarios, o en su caso indique el nombre y domicilio de las personas físicas o morales a las que haya solicitado la colocación de diversos espacios publicitarios alusivos al tema, tanto dentro del Estado de México, como fuera de él.	INE-UT/1515/2014 <sup>23</sup>  INE-UT/0052/2015 <sup>24</sup>	29 diciembre 2014, por estrados  8 enero 2015	Escrito de 12 de enero 2015 <sup>25</sup>
	OTRORA DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE	a) Si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, solicitó u ordenó la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón,	INE-UT/0594/2015 <sup>26</sup>	26 enero 2015	Escrito de 27 de enero de 2015 <sup>27</sup>

<sup>23</sup> Visible a fojas 182 a 185 del expediente

<sup>24</sup> Visible a foja 292 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 301 a 303 del expediente

<sup>26</sup> Visible a foja 315 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 339 a 365 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

FECHA REQUERIMIENTO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
21 enero 2015	COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	código postal 01219; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, periodo, modo de difusión y lugares convenidos para la colocación de la referida propaganda, el monto de la contraprestación; c) Precise si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, únicamente solicitó u ordenó a las empresas COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., y Anuncios JV, la impresión y colocación de anuncios publicitarios, o en su caso, indique el nombre y domicilio de las personas físicas o morales a las que haya solicitado la colocación de diversos espacios publicitarios alusivos al tema, tanto dentro del Estado de México, como fuera de él.			
	COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	a) Si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, solicitó u ordenó la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, periodo, modo de difusión y lugares convenidos para la colocación de la referida propaganda, el monto de la contraprestación; c) Precise si con motivo del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, únicamente solicitó u ordenó a las empresas COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., y Anuncios JV, la impresión y colocación de anuncios publicitarios, o en su caso, indique el nombre y domicilio de las personas físicas o morales a las que haya solicitado la colocación de diversos espacios publicitarios alusivos al tema, tanto dentro del Estado de México, como fuera de él.	INE-UT/0595/2015 <sup>28</sup>	26 enero 2015	Oficio 214000000/004/2015 <sup>29</sup> 27/enero/2015

**V. EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de diez de febrero de dos mil quince, se ordenó emplazar a los siguientes sujetos:<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Visible a foja 316 del expediente

<sup>29</sup> Visible a fojas 317 a 338 del expediente

<sup>30</sup> Visible en fojas 366 a 369 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

No.	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE COMPARECENCIA
1	Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México	INE-UT/1973/2015 <sup>31</sup>	Notificación: 14/febrero/2015	Oficio CJ/320/2015 18/febrero/14 <sup>32</sup>
2	Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE-UT/1972/2015 <sup>33</sup>	Notificación: 13/febrero/2015	Escrito 18/febrero/15 <sup>34</sup>
3	Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE-UT/1974/2015 <sup>35</sup>	Notificación: 14/febrero/2015	Escrito 18/febrero/15 <sup>36</sup>
4	Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.,	INE-UT/1976/2015 <sup>37</sup>	Notificación: 14/febrero/2015	Escrito 18/febrero/15 <sup>38</sup>
5	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/1975/2015 <sup>39</sup>	Notificación: 13/febrero/2015	Escrito 07/feb/15 <sup>40</sup>

Cabe precisar que durante la instrucción del presente procedimiento, se determinó no emplazar a Alejandro Juárez Valdés (de Anuncios JV), toda vez que de los resultados de la investigación efectuada por esta autoridad, no se desprendieron indicios suficientes de su participación en la comisión de los hechos presuntamente infractores, objeto de la denuncia.

**VI. ALEGATOS.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.<sup>41</sup>

<sup>31</sup> Visible a foja 409 del expediente

<sup>32</sup> Visible en fojas 459 a 500 del expediente

<sup>33</sup> Visible a foja 416 del expediente

<sup>34</sup> Visible en fojas 504 a 560 del expediente

<sup>35</sup> Visible a foja 423 del expediente

<sup>36</sup> Visible en fojas 561 a 592 del expediente

<sup>37</sup> Visible a foja 430 del expediente

<sup>38</sup> Visible a fojas 432 a 438 del expediente

<sup>39</sup> Visible a foja 370 del expediente

<sup>40</sup> Visible a fojas 380 a 400 del expediente

<sup>41</sup> Visible en fojas 595 a 600 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

No.	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE COMPARECENCIA
1	Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México	INE-UT/2472/2015 <sup>42</sup>	Notificación: 27/feb/2015 Término: 02 al 06/mar/2015	Escrito 4/mar/15 <sup>43</sup>
2	Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE-UT/2471/2015 <sup>44</sup>	Notificación: 27/feb/2015 Término: 02 al 06/mar/2015	Escrito 04/mar/15 <sup>45</sup>
3	Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE-UT/2473/2015 <sup>46</sup>	Notificación: 27/feb/2015 Término: 02 al 06/mar/2015	Escrito 05/mar/15 <sup>47</sup>
4	Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.,	INE-UT/2475/2015 <sup>48</sup>	Notificación: 27/feb/2015 Término: 02 al 06/mar/2015	Escrito 04/mar/15 <sup>49</sup>
5	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/2474/2015 <sup>50</sup>	Notificación: 26/feb/2015 Término: 27/feb/2015 al 05/mar/2015	Escrito 04/mar/15 <sup>51</sup>
6	Federico Döring Casar, Isabel Priscila Vera Hernández y Andrés Sánchez Miranda.	INE-UT/2470/2015 <sup>52</sup>	Notificación: 27/feb/2015 Término: 02 al 06/mar/2015	Sin respuesta.

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El trece de marzo de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En su Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del

<sup>42</sup> Visible a foja 615 del expediente

<sup>43</sup> Visible a fojas 660 a 676 del expediente

<sup>44</sup> Visible a foja 641 del expediente

<sup>45</sup> Visible a fojas 677 a 691 del expediente

<sup>46</sup> Visible a foja 618 del expediente

<sup>47</sup> Visible a foja 692 a 705 del expediente

<sup>48</sup> Visible a foja 621 del expediente

<sup>49</sup> Visible a fojas 708 a 709 del expediente

<sup>50</sup> Visible a foja 630 del expediente

<sup>51</sup> Visible a fojas 649 a 659 del expediente

<sup>52</sup> Visible a foja 633 del expediente

Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por **mayoría de votos** de sus integrantes.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

En el caso concreto, se denuncia la presunta vulneración al artículo 242, párrafo 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la colocación de anuncios espectaculares y vallas fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de la difusión de su Tercer Informe de Labores.

A juicio de los quejosos, con esta propaganda, al incluir el rostro y nombre de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, se influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del partido político por el que se postuló para Gobernador.

### **SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO.**

#### **Excepciones y defensas**

- A. Luz María Zarza Delgado**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal, en representación de **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México; **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, y **Miriam Vidal Sánchez**, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos funcionarios del gobierno estatal de referencia, en sus respectivos cursos expusieron de manera similar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

- Niegan haber colocado u ordenado la colocación, contratado u ordenado la contratación, o autorizado la colocación de anuncios espectaculares vinculados al Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, fuera del territorio estatal.
- No es posible considerar que el Gobernador Constitucional del Estado de México o algún servidor público del Estado mencionado, hubiera incurrido en responsabilidad derivada de la colocación en territorio del Distrito Federal de propaganda relacionada con el Tercer Informe de Gobierno.
- Del examen minucioso de las constancias que obran en el expediente, se concluye que no es posible sostener que Eruviel Ávila Villegas o algún servidor público del Estado de México, pudiera resultar responsable por las violaciones de las disposiciones señaladas por los denunciantes.
- No existe base jurídica para imputar a los denunciados la autoría de la contratación de vallas y un espectacular en el territorio del Distrito Federal.
- Como consta en el acta circunstanciada INE/232/CIRC/10-2014, de nueve de octubre de dos mil catorce, personal de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal se percató de que en los domicilios señalados por los quejosos no existía algún espectacular o vallas en las que se visualizara la propaganda denunciada.
- El Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México informó que no contrató, ni solicitó, ni ordenó la contratación y colocación de los espectaculares y vallas motivo de queja.
- Se generan indicios de que no fueron los servidores públicos del Estado de México quienes contrataron, solicitaron u ordenaron la colocación de la propaganda relacionada con el Tercer Informe de Gobierno en los domicilios señalados por los quejosos.
- De la orden de trabajo número 50, de once de septiembre de dos mil catorce, se advierte que la Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató con la persona moral Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios para la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

difusión de la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.

- Las facturas 196 y 204, de seis y trece de octubre de dos mil catorce, respectivamente, generan indicios de una operación comercial entre el Gobierno del Estado de México y la empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., y que las mismas corresponden a los trabajos ordenados a través de la orden de trabajo número 50.
- Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. señaló que la colocación de las vallas precisadas, se debió a un error logístico de su personal operativo.
- El error logístico de la empresa señalada, consistió en no colocar la propaganda efectivamente contratada, y de forma equivocada colocar anuncios del tercer informe de gobierno de Eruviel Ávila Villegas, que no habían sido contratados para esos espacios.
- El error logístico no fue informado a los servidores públicos que suscribieron la orden de trabajo número 50.
- La otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Publicidad del Gobierno del Estado de México contrató la impresión y colocación de anuncios publicitarios con las empresas COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., PM ONSTREET S.A. de C.V., ILUMINA MEDIOS S.A. de C.V., 5 M2 ANDENES, S.A.P.I. DE C.V., ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V. y COMERCIALIZADORA IMU S.A. de C.V., y en todos estos casos, la contratación fue para difundir la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno en comento, exclusivamente dentro del territorio del Estado de México.
- Desde su perspectiva, resultaría inconducente y desprovisto pretender un “deber de cuidado” o instruir debidamente respecto de los deberes u obligaciones de los servidores públicos que integran la administración pública del Estado de México.
- Alegaron que también resultaría indebido pretender imponer a los denunciados algún tipo de deslinde o de cargas, por ejemplo, tomar medidas o vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

- En ningún momento se acreditó que alguno de los servidores públicos imputados hubiesen contratado, ordenado, solicitado o consentido la colocación de vallas o anuncios espectaculares, relativos al Tercer Informe de Gobierno del gobernador mexiquense, en territorio del Distrito Federal.
- A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que la propia empresa contratada reconoce que su contratación se limitó al territorio del Estado de México, y que en todo caso la colocación de alguna valla o anuncio espectacular fuera del territorio mexiquense, se debió a un error logístico únicamente atribuible a la propia empresa.

**B. El Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de contestación al emplazamiento, aseveró lo siguiente:

- En el escrito de queja no se hacen imputaciones ni señalamientos directos o indirectos en contra del Partido Revolucionario Institucional.
- Carece de todo sustento jurídico pretender alguna supuesta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se estaría en una errónea y tendenciosa interpretación de lo que la doctrina jurídica ha denominado *culpa in vigilando*.
- El Tribunal Electoral ha destacado que un partido político habrá incumplido su deber de vigilancia de las conductas de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores e, incluso, de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, y que con este actuar configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren y pongan en peligro los valores que tales disposiciones jurídicas protegen.
- Los partidos no pueden ser imputados como responsables de los actos, aun ilícitos, respecto de aquellas personas que, no obstante sean militantes, hayan realizado tales conductas en su carácter de servidores públicos.
- No resulta factible estimar que la actuación de los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, genere responsabilidad a los Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

- Los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los Partidos Políticos y tampoco los partidos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos.
- Las imputaciones se realizan sobre la base del actuar de Eruviel Ávila Villegas como Gobernador Constitucional del Estado de México, es decir, bajo la consideración de su proceder como servidor público.
- El análisis minucioso que se realice de los anuncios espectaculares y vallas cuestionadas, permiten advertir de manera indubitable que la actuación de Eruviel Ávila Villegas está siempre al marco de su investidura como servidor público y que en ningún momento puede observarse alguna vinculación a referencia partidista.

**C. Carlos Alfonso Villa Gil**, representante legal de **Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.**, manifestó que:

- El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, informó que no contrató con persona física o moral o con ente gubernamental del Estado de México, la colocación de espectaculares y/o vallas.
- Contrató con la Dirección General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios dentro del territorio del Estado de México, a través de la orden de trabajo número 50.
- Informó que la colocación de espectaculares y vallas en Avenida Prolongación de la Reforma y casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la Carretera libre, y la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote K, colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. C.P. 01219, Distrito Federal, se debió a un error logístico de su personal operativo.
- Reconoció que se colocaron anuncios relacionados con el Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, que no habían sido contratados para su colocación en los espacios referidos en el punto anterior.

- Expuso que el “error” no fue informado a los funcionarios públicos que suscribieron la orden de trabajo número 50, en virtud de que no fue detectado oportunamente.

Expuesto lo que antecede, se advierte que el objeto del presente procedimiento **consiste en dilucidar lo siguiente:**

- A.** Si **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como a **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social y **Miriam Vidal Sánchez**, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México, vulneraron la prohibición prevista en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta colocación de anuncios espectaculares y vallas, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, relativos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.
- B.** Si el **Partido Revolucionario Institucional** vulneró lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al Gobernador del Estado de México.
- C.** Si **Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.** vulneró lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, de propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.

## **1. MARCO NORMATIVO**

Previo al análisis del fondo, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas.



El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

*“Artículo 134.*

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Como se advierte, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, se establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley comicial, debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- **Temporalidad.** No se deben difundir en el **periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral.**

Aunado a que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen **una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

- **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales **con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- **Contenido.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.
- **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá **contenido electoral.**

En relación con el tema que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-3/2015**, determinó que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, está acotada a lo siguiente:

*1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*

*2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores. Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo. Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

*de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.*

*3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.*

*4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.*

*5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.*

...

*6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.*

*7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.*

*Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009*

## **2. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Esta autoridad electoral estima fundamental verificar en primer lugar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad; lo anterior, con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera conjunta o separada, según resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellos, y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

En el particular, los quejosos acompañaron a su escrito de queja, treinta y tres fotografías de la propaganda denunciada, algunas de cuyas imágenes se insertan enseguida:



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014







Los referidos medios de prueba presentados por los quejosos tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales, en principio, solo generan indicios de los hechos denunciados.

De igual forma, con su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, los denunciantes presentaron la Escritura Pública 115824, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, Notario Público 74 del Distrito Federal, en la cual se hizo constar la existencia de un espectacular y vallas alusivas al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, y cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

*En México, Distrito Federal, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO, Notario setenta y cuatro del Distrito Federal, hago constar la FE DE HECHOS que me fue solicitada por el señor JOSE LUIS NIEVES BUENO como sigue:*

*A las trece horas con veinte minutos del día de la fecha, acompañado del solicitante señor José Luis Nieves Bueno, quien portaba una cámara de fotografías, hicimos un recorrido por Avenida Prolongación la Reforma y Casa del Agrónomo, nos situamos en la intersección entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre y, posteriormente, en la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma Número doscientos noventa y uno, lote "K", Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal "01219".*

*El señor José Luis Nieves Bueno me hizo llegar tres fotografías aéreas para ubicar los lugares en los que se daría fe de la existencia de las vallas en las que hay anuncios del "Tercer informe de Resultados de Eruviel Ávila", así como del espectacular en donde aparece este mismo anuncio. Agrego al Apéndice de esta acta con las letras "A1", "A2" y "A3".*

*Con el solicitante, recorrí los citados lugares en este orden y en cada uno de ellos se tomaron las fotografías en que aparece el anuncio que se reproduce en las fotografías.*

*Primeramente se tomaron las fotografías "B1" a la "B5", que corresponden la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma Número doscientos noventa y uno, lote "K", Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal "01219".*

*A continuación, nos dirigimos a la intersección entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre. En ese lugar se tomaron las fotografías "C1" a la "C3", que reproducen el citado espectacular.*

*Posteriormente nos constituimos en La Avenida Prolongación Paseo de la Reforma y Casa del Agrónomo, lugar en donde se tomaron las fotografías que corresponden a las letras "D1" a la "D4".*

*Agrego al Apéndice de esta acta notarial, con las letras ya señaladas las fotografías que se tomaron durante el recorrido que se describe en esta fe de hechos, fotografías que forman parte de la misma y que como fotografías que son corresponden al estado que guardan las vallas, los anuncios y el espectacular que se reproduce en las mismas.*

*La fe de hechos concluyó a las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha.*

Algunas de las imágenes contenidas en el acta notarial de referencia, son las siguientes:





CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014



En el acta notarial reseñada, se observan fotografías de un espectacular y vallas con la propaganda denunciada, ubicadas en el territorio del Distrito Federal, es decir, **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México. Dicha documental tiene el carácter de pública, con valor probatorio pleno, al haberse expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones y no estar contradicha por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo cual genera certeza respecto de los hechos que en ella se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

Ahora bien, esta autoridad estima que, las fotografías aportadas por el quejoso, al ser coincidentes con las insertadas en el acta notarial 115824 de veintidós de septiembre de dos mil catorce, son aptas y suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada fuera del territorio mexiquense.

Por otra parte, las diversas diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora se obtuvo lo siguiente:

**A.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, para que se constituyera en los domicilios señalados por los quejosos, y realizara una inspección ocular a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada; asimismo, indagara con los propietarios, locatarios o habitantes de los inmuebles en que se encontrara localizada la publicidad denunciada, el motivo de su colocación y quién lo ordenó.<sup>53</sup>

**B.**

En cumplimiento a dicho requerimiento, se instrumentó el acta circunstanciada INE/232/CIRC/10-2014, en la que se hizo constar que al nueve de octubre de dos mil catorce, no existía algún espectacular o valla con propaganda del Gobernador del Estado de México; que se realizó un recorrido partiendo de la Avenida Prolongación de la Reforma a la altura de la Casa del Agrónomo con dirección hacia avenida Constituyentes, y hasta la intersección de la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, sin encontrar algún anuncio colocado en espectaculares o vallas; que aledañamente había más anuncios publicitarios de diversos productos, pero ninguno alusivo al Gobernador del Estado de México.<sup>54</sup>

**B.** En la misma fecha, se requirió al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para que precisara si con motivo del Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, contrató, solicitó u ordenó la colocación de espectaculares y vallas en Avenida Prolongación de la Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219.

Al respecto, el citado funcionario público señaló que no contrató, ni solicitó, ni ordenó la colocación de los espectaculares y vallas que se refieren; que sí se solicitó la colocación de diversos espacios publicitarios, pero todos dentro del territorio del Estado de México, para lo cual acompañó la orden de trabajo número

---

<sup>53</sup> Visible a fojas 56 a 65 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 70 a 75 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

50, el listado de ubicación de los espacios publicitarios y las facturas números 196 y 204<sup>55</sup> relacionadas con la indicada orden de trabajo.

**C.** El veinte de octubre de dos mil catorce, se requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a efecto de que indicara si en sus archivos se encontraba registro de los permisos para la colocación de espectaculares y vallas en los domicilios referidos por los quejosos; asimismo, se requirió al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a efecto de que realizara una búsqueda en sus archivos con el fin de localizar las constancias y/o antecedentes registrales en los que constara el nombre de los propietarios de los inmuebles en los cuales presuntamente fue colocada la propaganda denunciada.<sup>56</sup>

Cabe señalar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal requirió mayor información a fin de estar en posibilidad de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, como son los domicilios exactos, número oficial, manzana, lote, colonia y delegación, y/o un croquis de localización de los anuncios materia del requerimiento.<sup>57</sup>

Por su parte, el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal solicitó se proporcionara croquis de localización, y sugirió se requiriera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) proporcionara croquis de localización.<sup>58</sup>

**D.** El siete de noviembre de dos mil catorce, se requirió al representante legal de Anuncios JV, S.A. de C.V., a efecto de que informara si dicha empresa administra, renta o es propietaria de los espectaculares o vallas ubicados en Avenida Prolongación Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219.<sup>59</sup>

En respuesta a lo que antecede, Alejandro Juárez Valdés (Anuncios JV), señaló que los espectaculares referidos no eran de su propiedad y que una de las políticas de su empresa, es no hacer propaganda política o religiosa.

---

<sup>55</sup> Visible a fojas 76 a 85 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 87 a 88 del expediente

<sup>57</sup> Visible a foja 100 del expediente

<sup>58</sup> Visible a fojas 95 a 98 del expediente

<sup>59</sup> Visible a fojas 101 a 102 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

**E.** El tres de diciembre de dos mil catorce, se requirió al representante legal de Covisa Comercializadora S.A. de C.V., para que informara si con motivo del Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, realizó algún convenio o contrato con persona física, moral o ente gubernamental durante los meses de septiembre y octubre de dos mil catorce, u ordenó la colocación de espectaculares y vallas ubicados en Avenida Prolongación de la Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote “K”, colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219 y, en su caso, precisara el acto jurídico celebrado para perfeccionar la colocación de espectaculares y vallas.<sup>60</sup>

En ese sentido, el representante legal informó que no se realizó algún tipo de convenio o contrato para la colocación de la propaganda mencionada, aclarando que su representada contrató con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios dentro del territorio del Estado de México.

Sin embargo, señaló que la colocación de las vallas y espectaculares (objeto de la denuncia), se debió a un error logístico de su personal operativo.<sup>61</sup>

**F.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce y seis de enero de dos mil quince, se requirió al representante legal de Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., a efecto de que especificara en qué consistió el error logístico para la colocación de los espectaculares y vallas en los domicilios referidos, e indicara si se informó esta situación a los funcionarios del Gobierno del Estado de México: En ese sentido, se requirió a la Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, informara si solicitó u ordenó la colocación de espectaculares y vallas en los domicilios señalados por los quejosos y si esto se realizó con Covisa Comercializadora S.A. de C.V.<sup>62</sup>

En respuesta al planteamiento formulado por esta autoridad, la empresa informó que el error logístico consistió en no colocar la propaganda efectivamente contratada y poner de manera equivocada anuncios alusivos al el Tercer Informe

---

<sup>60</sup> Visible a fojas 114 a 115 del expediente

<sup>61</sup> Visible a fojas 138 a 140 del expediente

<sup>62</sup> Visible a fojas 174 a 177 y 270 a 273 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

de Labores del Gobernador del Estado de México, que no habían sido contratados para esos espacios.<sup>63</sup>

Por su parte, la Dirección General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México indicó que no solicitó ni ordenó la colocación de la propaganda denunciada; que se contrató con diversas empresas la colocación de dicha propaganda, pero solo para el territorio del Estado de México.

**G.** El veintiuno de enero de dos mil quince, se requirió a la otrora Directora General de Publicidad y al Coordinador, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, informaran si solicitaron u ordenaron la colocación de espectaculares y vallas en los domicilios señalados por los quejosos y en su caso, los términos convenidos.<sup>64</sup>

El Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México señaló que no contrató, ni solicitó, ni ordenó la colocación de los espectaculares y vallas mencionadas por los quejosos; que sí solicitó la colocación de diversos espacios publicitarios, pero todos dentro del territorio del Estado de México.

A fin de acreditar sus aseveraciones, acompañó las órdenes de trabajo números 45, 46, 47, 48, 50 y 51, el listado de ubicación de los espacios publicitarios, dos contratos de prestación de servicios de diez de enero de dos mil catorce y las facturas números 4, 196, 204, A-0000011651, F863, H1864 y SAP 5006355.<sup>65</sup>

Por su parte, la otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México indicó que no solicitó ni ordenó la colocación de los espectaculares y vallas señalados por los denunciantes, mencionando que se solicitó la colocación de diversos espacios publicitarios, pero todos dentro del territorio del Estado de México.

Al efecto, acompañó las órdenes de trabajo números 45, 46, 47, 48, 50 y 51, el listado de ubicación de los espacios publicitarios, dos contratos de prestación de servicios de diez de enero de dos mil catorce y las facturas números 4, 196, 204, A-0000011651, F863, H1864 y SAP 5006355.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Visible a fojas 287 a 289 del expediente

<sup>64</sup> Visible a fojas 304 a 306 del expediente

<sup>65</sup> Visible a fojas 317 a 338 del expediente

<sup>66</sup> Visible a fojas 339 a 365 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

Del análisis del escrito de queja, así como de las diversas probanzas aportadas por los quejosos y las obtenidas con motivo de las diligencias de investigación que se realizaron por parte de esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes

**CONCLUSIONES**

- El Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, fue rendido el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, por tanto, el periodo al cual se refiere el artículo 242, párrafo 5, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre (7 días antes), y del veinticinco al veintinueve de septiembre (5 días posteriores) de dos mil catorce, como se esquematiza a continuación:

SEPTIEMBRE 2014												
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
(7)	(6)	(5)	(4)	(3)	(2)	(1)		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

 **Fecha en que se rindió el informe.**

- Está debidamente acreditado que el veintidós de septiembre de dos mil catorce, la propaganda denunciada se encontraba colocada en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma Número doscientos noventa y uno, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal "01219", entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, y en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma y Casa del Agrónomo.
- No existen elementos en autos que acrediten que **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social y **Miriam Vidal Sánchez**, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México, hubiesen ordenado, solicitado o contratado la colocación de propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores del Gobernador fuera del territorio del Estado de México.

- La empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., reconoce que colocó la propaganda denunciada (fuera del Estado de México), derivado de un error logístico.
- Al nueve de octubre de dos mil catorce, no existía algún espectacular o valla con propaganda del Gobernador del Estado de México, alusivos a su Tercer Informe de Labores, en los lugares donde estuvo colocada la propaganda denunciada.

Personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, realizó un recorrido partiendo de la Avenida Prolongación de la Reforma a la altura de la Casa del Agrónomo con dirección hacia Avenida Constituyentes, y hasta la intersección de la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, sin encontrar algún anuncio colocado en espectaculares o vallas, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada INE/232/CIRC/10-2014.

Así, con base en el caudal probatorio que integra el expediente, esta autoridad arriba a la válida conclusión de que la propaganda denunciada, estuvo colocada fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que vulnera lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo que antecede, a continuación procede analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de la conducta infractora.

### **3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V.**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad a través de espectaculares y vallas colocadas en Prolongación de la Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la Carretera libre, y la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote K, colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. C.P. 01219, Distrito Federal, debe dilucidarse la probable responsabilidad de Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., respecto a la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

En autos obran los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil catorce y ocho de enero de dos mil quince, mediante los cuales el representante legal de la cita empresa, informó que la colocación de la propaganda denunciada en espectaculares y vallas ubicadas en la Delegación Álvaro Obregón, en el Distrito Federal, no se realizó mediante algún tipo de convenio o contrato, sino que su colocación en esa localidad se debió a un error logístico de su personal operativo, aclarando que su representada únicamente contrató con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios dentro del territorio del Estado de México.

Así, el representante legal precisó que con motivo de la difusión del aludido informe, se colocaron (indebidamente):

- Seis vallas, en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote K, colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. C.P. 01219, en el Distrito Federal.
- Siete vallas, en Prolongación de la Reforma y casa del Agrónomo, Delegación Álvaro Obregón, en el Distrito Federal.
- Un espectacular, entre la autopista de cuota a Toluca y la Carretera libre, en el Distrito Federal.

En este sentido, Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. informó que el error logístico consistió en no colocar la propaganda efectivamente contratada y poner de manera equivocada anuncios alusivos al Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, que no habían sido contratados para ese fin.

De igual manera, precisó que no informó a los funcionarios públicos del Gobierno del Estado de México dicha situación, en virtud de que el error no fue detectado oportunamente.

De esta manera, de las diversas constancias que integran el sumario, no se acredita la existencia de un contrato, orden o solicitud por parte de los servidores públicos denunciados, para difundir y colocar la propaganda alusiva al informe de gestión del Gobernador fuera del territorio mexiquense.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

Por el contrario, es de referir que está debidamente acreditado que Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. fue la responsable de difundir la propaganda denunciada, y que si bien el representante legal de ésta manifestó que la colocación extraterritorial de la misma se debió a un error logístico de su personal, no existe elemento de prueba que demuestre tal aseveración, ni tampoco alguna que acredite que se tomó alguna medida para reparar el alegado error de manera inmediata. Además, si dicha empresa fue contratada para la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios con el tema “III Informe de Gobierno” en el territorio del Estado de México, no existe justificación válida para haber colocado un espectacular y trece vallas más fuera de éste, rebasando por mucho la cantidad de espacios publicitarios contratados.

Por tales motivos, el aducido “error logístico” señalado por la empresa denunciada, no es suficiente ni idóneo para considerar que tal actuar haya sido culposo, por lo que no es dable que el mismo pueda servir como atenuante o excluyente de su responsabilidad.

En ese sentido, es importe precisar que la conducta desplegada por la empresa denunciada, conculcó lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores del gobernador mexiquense fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad.

Tomando en consideración que al ser la persona moral denunciada, sujeto regulado por las disposiciones normativas de la materia, las fallas o errores en que pudiera incurrir, no la exime de la responsabilidad en el cumplimiento de la ley.

Debe recordarse que el referido artículo 242, párrafo 5, de la ley electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva, no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I. Esté limitada a una vez al año;
- II. **Ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**

- III. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- IV. La difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V. Ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Entonces, al estar acreditada la colocación de la propaganda denunciada, en los términos antes planteados, y por otra parte, que del contenido de la misma se advierten elementos tales como el nombre e imagen del gobernador en cita, así como la alusión a los logros de la administración estatal a su cargo, dicha conducta contraviene las disposiciones constitucionales y legales, por lo que tiene un trato diferente al resto de la propaganda y por ello debe fincársele responsabilidad a la persona moral responsable del hecho objeto de la denuncia.

De allí que la infracción administrativa que se le atribuye a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de dicha persona moral, por la violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, **debe declararse fundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en su contra.**

#### **4. RESPONSABILIDAD DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Enseguida, procede dilucidar la presunta responsabilidad del servidor público en relación con las conductas denunciadas, mismas que han quedado plenamente acreditadas en autos.

A juicio de esta autoridad electoral, el caudal probatorio que conforma el expediente no es apto ni suficiente para acreditar la responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta colocación de anuncios espectaculares y vallas alusivos a su Tercer Informe de Gobierno, fuera

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

del ámbito geográfico de su responsabilidad, conforme a lo que se expone a continuación.

Como ya quedó puntualizado en el apartado inmediato anterior, mediante diversos escritos de dieciséis de diciembre de dos mil catorce y ocho de enero de dos mil quince, el representante legal de Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. informó que la colocación de la propaganda denunciada en espectaculares y vallas ubicadas en la Delegación Álvaro Obregón, en el Distrito Federal, no se realizó mediante algún tipo de convenio o contrato, sino que su colocación en esa localidad se debió a un error logístico de su personal operativo, aclarando que su representada únicamente contrató con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios dentro del territorio del Estado de México.

Por otra parte, en autos obra escrito signados por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal, en representación de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, mediante el cual niega haber colocado u ordenado la colocación, contratado u ordenado la contratación, o autorizado la colocación de anuncios espectaculares vinculados al informe de labores de referencia, fuera del territorio estatal.

Aunado a lo anterior, de la orden de trabajo número 50, de once de septiembre de dos mil catorce que consta en el expediente, se advierte que la Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató con la persona moral Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., la impresión y colocación de 195 espacios publicitarios para la difusión de la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas. Mientras que las facturas 196 y 204, de seis y trece de octubre de dos mil catorce, respectivamente, acreditan una operación comercial entre el Gobierno del Estado de México y la empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., que corresponden a los trabajos contratados a través de la orden de trabajo número 50.

Por su parte, la otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Publicidad del Gobierno del Estado de México sostuvo que contrató la impresión y colocación de anuncios publicitarios con las empresas COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., PM ONSTREET S.A. de C.V., ILUMINA MEDIOS S.A. de C.V., 5 M2 ANDENES, S.A.P.I. DE C.V., ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V. y COMERCIALIZADORA IMU S.A. de C.V., y que en todos estos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

casos, la contratación fue para difundir la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno en comento, exclusivamente dentro del territorio del Estado de México.

Cabe señalar que tanto el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, como la otrora Directora General de Publicidad de la citada Coordinación General, también señalaron que no contrataron, ni solicitaron, ni ordenaron la colocación de los espectaculares y vallas mencionadas por los quejosos, sino que únicamente solicitaron la colocación de diversos espacios publicitarios, pero todos dentro del territorio del Estado de México, y a fin de acreditar sus aseveraciones, remitieron cada uno, las órdenes de trabajo números 45, 46, 47, 48, 50 y 51, el listado de ubicación de los espacios publicitarios, dos contratos de prestación de servicios de diez de enero de dos mil catorce y las facturas números 4, 196, 204, A-0000011651, F863, H1864 y SAP 5006355.<sup>67</sup>

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad que se le pretende atribuir a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, quien para el manejo de la administración estatal a su cargo, cuenta con dependencias encargadas de las diversas áreas de Gobierno.

En el artículo 77, fracción XVIII, de la Constitución local, se encuentra establecida como obligación del Gobernador del Estado, rendir a la Legislatura del Estado el informe acerca del estado que guarde la administración pública, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos con ocho días naturales de anticipación, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado, en el cual el informe deberá rendirse en los primeros quince días del mes de septiembre, debiendo dar aviso por lo menos con cinco días naturales de anticipación.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que en el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señale la Constitución del estado; además, podrá contar con las unidades administrativas

---

<sup>67</sup> Visible a fojas 317 a 338 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

necesarias para administrar programas prioritarios de salud pública, **atender los aspectos de comunicación social**, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo, siendo la Coordinación General de Comunicación Social, la encargada de desarrollar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado.

En el caso concreto, no existe constancia alguna a través de la cual se pueda inferir, siquiera de forma indiciaria, que los hechos que se le pretenden atribuir a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, consistentes en la presunta colocación de espectaculares y vallas alusivos a su Tercer Informe de Labores, se realizaron por instrucción de éste o de alguna de las dependencias a su cargo. En efecto, en el sumario en que se actúa, no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva para acreditar que el citado servidor público intervino de manera directa o indirecta en la contratación, orden o solicitud para la difusión de la propaganda denunciada, esto es, la ubicada fuera de su ámbito de responsabilidad, concretamente, dentro del Distrito Federal.

Dicho en otros términos, si bien se encuentra acreditado que la propaganda denunciada fue difundida fuera del territorio del Estado de México, lo cierto es que tal circunstancia, por sí misma, no materializa una contravención a lo ordenado en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, toda vez que no existe prueba alguna en ese sentido. Además, el citado funcionario público, a través de su escrito de contestación al emplazamiento, negó enfáticamente haber ordenado u autorizado la colocación de anuncios espectaculares alusivos a su Tercer Informe de Labores fuera de la entidad en la que gobierna, agregando que tales conductas tampoco pueden ser imputables a los servidores públicos de la Coordinación de Comunicación Social de su Gobierno, dado que del examen minucioso a los elementos que obran en el expediente, no se desprende en modo alguno que acredite su responsabilidad.

Como ha quedado establecido, lo único que quedó acreditado es que la difusión de la propaganda denunciada se debió a un supuesto error logístico de Covisa Comercializadora S.A. de C.V., consistente en no poner la propaganda efectivamente contratada y colocar de manera equivocada anuncios con el Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, que no habían sido contratados para ese fin.

Motivo por el cual se considera que no resultaría conforme a Derecho, determinar que existe responsabilidad del Gobernador del Estado de México, pues se está frente a una falta respecto de la cual no está acreditado, en modo alguno, que haya sido cometida por dicho funcionario público.

En consecuencia, **es procedente declarar infundada la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado contra Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta colocación de anuncios espectaculares y vallas, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, relativos a su Tercer Informe de Labores.

#### **5. RESPONSABILIDAD DE RAÚL VARGAS HERRERA, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

En principio, resulta procedente señalar que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, es el órgano encargado de desarrollar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, y es responsable de:

- ✓ Dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Gobernador del Estado.
- ✓ Promover y fortalecer las relaciones entre el gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias.
- ✓ Impulsar acciones orientadas a atender las necesidades de información de los medios de comunicación.
- ✓ Programar y contratar los servicios de comunicación social para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Diseñar estrategias de comunicación social para divulgar el quehacer gubernamental.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

- ✓ Monitorear y analizar la información que difundan los medios de comunicación masiva sobre las actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Preparar el diseño gráfico de las publicaciones y materiales promocionales que difundan actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Supervisar la transmisión y publicación de mensajes en los medios de comunicación, en términos de calidad y oportunidad de la información que se difunde.

En tal sentido, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, **Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado referido**, es el funcionario público encargado de desarrollar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa.

Ahora bien, de los requerimientos formulados al Coordinador General de Comunicación Social, en relación con la difusión del Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de mérito, dicho funcionario señaló que no contrató, ni solicitó, ni ordenó la colocación de los espectaculares y vallas materia de la denuncia, sino que la Dirección de Publicidad a su cargo, fue quien solicitó la colocación de diversos espacios publicitarios, pero todos dentro del territorio del Estado de México, y para acreditar su dicho acompañó la orden de trabajo número 50, anexando a las mismas un listado de ubicación de los espacios publicitarios, así como las facturas números 196 y 204, que amparan la mencionada orden de servicio por parte de Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.

De acuerdo a lo anterior, y derivado de que la difusión extraterritorial de la propaganda denunciada, alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, se debió a un hecho infractor de la citada empresa, el cual no fue informado a los servidores públicos del Gobierno del Estado de México, tales conductas no pueden generar una responsabilidad para el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de referencia y, en ese sentido, no se le puede fincar algún juicio de reproche; aunado a lo anterior, quedó acreditado que únicamente se solicitó y ordenó a la empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., la impresión y colocación de anuncios publicitarios con motivo del Tercer Informe de Gobierno en territorio mexiquense, conforme a la orden de trabajo número 050, de once de septiembre de dos mil catorce.



Por tanto, es dable concluir que la difusión de la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, fue solicitada en estricto apego a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, resulta válido determinar que **Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social**, no vulneró la Constitución ni la ley de la materia, **por lo cual debe declararse infundada la queja del procedimiento instaurado en su contra.**

#### **6. RESPONSABILIDAD DE MIRIAM VIDAL SÁNCHEZ, OTRORA DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, corresponde a la Dirección General de Publicidad formular, ejecutar y evaluar programas, así como proyectos y estudios de publicidad, y programar los servicios de comunicación necesarios para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal.

Conforme a lo precisado, es incuestionable que existió participación de dicha dirección en la elaboración y autorización de las órdenes de trabajo para la colocación y difusión de propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

Efectivamente, de la orden de trabajo número 050, de once de septiembre de dos mil catorce, dirigida a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., se desprende que la Coordinación General de Comunicación Social, a través de la Dirección General de Publicidad, ordenó la impresión y colocación de anuncios publicitarios conforme al listado de 195 espacios publicitarios, cuyas ubicaciones se encuentran dentro del territorio del Estado de México.

Asimismo, de dicha documentación se obtiene la participación de la otrora Directora General de Publicidad, al ser la persona que suscribió la orden de servicios a través de la cual se solicitó a la mencionada empresa, la impresión y colocación de 195 anuncios publicitarios del tema “III Informe de Gobierno”.

Ahora bien, toda vez que no se advierte que la solicitud de difusión de la propaganda relativa al tercer informe de labores multialudido, efectuada por la servidora pública de referencia, se haya desapegado de las disposiciones legales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

aplicables, no puede tampoco estimarse que la difusión extraterritorial que se denuncia, se deba imputar a ella, ni tampoco a ninguno de los servidores públicos que participaron en la contratación; por tanto, no se actualiza la violación a la prohibición prevista en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se robustece, se insiste, con el hecho acreditado en la presente Resolución, relativo a que la colocación de la propaganda denunciada fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, fue expresamente reconocido como propio por la empresa Covisa Comercializadora S.A. de C.V., quien, en ese sentido, es la única responsable de la conducta infractora de la normativa electoral.

De igual forma, cabe precisar que los quejosos no aportaron algún elemento o información adicional que acredite la intervención de los funcionarios públicos denunciados en la colocación de la propaganda objeto de denuncia; en consecuencia, no es dable colegir que **Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, sea responsable de los hechos materia de denuncia.

De ahí que resulte **infundada la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.**

Por último, es importante precisar que no es dable generar algún juico de reproche a los funcionarios públicos denunciados, respecto de la difusión de trece vallas y un espectacular en el Distrito Federal, derivado de que el medio de difusión fue a través de propaganda fija, y resultaría excesivo solicitar un deslinde de su difusión fuera del territorio del Estado de México, que es la conducta denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, porque no puede exigirse a los funcionarios públicos denunciados, hubieran desplegado alguna conducta idónea para cesar, inhibir o repudiar la conducta irregular acreditada, cuando la empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. omitió informar a los servidores públicos denunciados la colocación extraterritorial de propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, misma que como ya quedó expuesto, no fue contratada.

## **7. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*)**

Corresponde ahora analizar si el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta **omisión** de vigilar que su conducta y la de los sujetos denunciados en este procedimiento, se condujera dentro de los cauces legales y se ajustara a los principios del Estado democrático.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o culpa in vigilando sobre la supuesta colocación de propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, así como de Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social y Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México, debe señalarse el marco normativo en torno al deber de cuidado de los institutos políticos.

- Del criterio vertido dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, **PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los Partidos Políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.
- Los Partidos Políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no solo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que exista prueba de su conocimiento.
- Los Partidos Políticos Nacionales tienen por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral y, de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente tendente al restablecimiento del

orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral y a los principios rectores en la materia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones, que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los Partidos Políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los Partidos Políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales; razón por la cual no resultaría factible atribuir responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional por la conducta desplegada por servidores públicos que a la vez resultaran ser sus militantes.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que no se está ante la actualización de la llamada *culpa in vigilando* que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, por lo que es procedente declarar **infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.**

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] y 456, párrafo 1, inciso e) [*sanciones aplicables a cualquier persona física o moral*], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se deben imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal  En razón de que se trata de la vulneración a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La difusión de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, fuera de su ámbito de responsabilidad.	En el presente asunto <b>COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V.</b> , difundió propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado.  Conducta que conculcan lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, no permitiendo con ello que algún servidor público, con motivo de la rendición de su informe de gestión, realice actos de promoción personalizada fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, encaminados a posicionarse o promocionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la República, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, con el actuar de la persona moral denunciada, consistente en haber difundido propaganda alusiva al Tercer Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México fuera de su ámbito de responsabilidad, se vulneró el bien jurídico tutelado antes referido.

**c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La infracción acreditada atribuible a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la **difusión de la propaganda** materia del presente procedimiento en los términos expuestos (fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México).

En este sentido, la comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la difusión extraterritorial de la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México, se realizó en un solo momento, por lo que únicamente actualiza una infracción, es decir, colma un supuesto jurídico.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denunciada, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido fuera del ámbito de responsabilidad del mandatario del Estado de México, propaganda alusiva a su Tercer Informe de Labores, la cual contenía su imagen y nombre.
- **Tiempo.** Se tiene por acreditado que la conducta contraventora de la normatividad electoral desplegada por Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., consiste en la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, fuera del ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, la cual aconteció **el veintidós de septiembre de dos mil catorce.**
- **Lugar.** Atento a lo manifestado por los impetrantes, así como por la persona moral sujeta de la presente individualización, la propaganda denunciada fue difundida en el Distrito Federal, a saber concretamente en

Avenida Prolongación la Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219, es decir, fuera del ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existió por parte de Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha empresa difundió la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, es decir, **fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público en cita, únicamente señalando que existió un error logístico el cual consistió en colocar la propaganda en lugares en los que no fue contratada.**

En este sentido, cabe referir que la citada persona moral tenía conocimiento del tipo de material del que se trataba la propaganda denunciada, es decir, tenía conocimiento de que correspondía a **propaganda gubernamental** alusiva al Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, la cual se debió ceñir a los límites establecidos en la normatividad de la materia, circunstancia que en la especie no aconteció, de allí que se considere la intencionalidad en que incurrió para difundir la misma.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque la naturaleza de la conducta atribuida a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. no lo permite, derivado de que se cometió con una sola conducta.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por la empresa denunciada, quedó acreditada **el veintidós de septiembre de dos mil catorce**, a través de la colocación de propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores de Eruviel Ávila Villegas, en Avenida Prolongación la Reforma y Casa del Agrónomo, entre la autopista de cuota a Toluca y la carretera libre, así como en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote "K", colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01219, Distrito Federal.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en las cuales aconteció la conducta desplegada por la persona moral citada el apartado que antecede, y la intencionalidad en la que incurrió la denunciada, se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido la propaganda de mérito, fuera del ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, como lo es el Distrito Federal.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría irrisoria, ya que la infracción implica una transgresión de las normas constitucionales y legales.

**b. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, persona moral), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de **hasta cien mil días de salario mínimo**, en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Cabe destacar, que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el **resultar una medida ejemplar**, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., debe ser sancionada atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En efecto, en el presente caso, esta autoridad administrativa electoral ha tomado en consideración, entre otras cuestiones, que la irregularidad atribuible consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, fuera del ámbito de su responsabilidad (Distrito Federal), la cual aconteció el veintidós de septiembre de dos mil catorce y que esto fue calificado con una gravedad ordinaria, la cual fue determinada a partir del análisis de dos extremos: a) La trascendencia de la norma trasgredida; y, b) Los efectos que la trasgresión generó respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Por lo que, en el caso en concreto quedó asentado que se está ante una **violación de índole constitucional y legal**, en específico al párrafo octavo del artículo 134, y 242, párrafo 5, en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la infracción, no obstante, en la ponderación que la autoridad electoral debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- La difusión de la propaganda denunciada por parte de la empresa de mérito, aconteció fuera del ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.
- La difusión de dicha propaganda tuvo como medio comisivo un espectacular y vallas colocadas en Prolongación de la Reforma y casa del Agrónomo, entre la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

autopista de cuota a Toluca y la Carretera libre, y la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote K, colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón. C.P. 01219, en el Distrito Federal, distribuidos de la siguiente forma:

- Seis vallas colocadas en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 291, lote K, colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. C.P. 01219, en el Distrito Federal.
  - Siete vallas colocadas en Prolongación de la Reforma y casa del Agrónomo, delegación Álvaro Obregón, en el Distrito Federal.
  - Un espectacular entre la autopista de cuota a Toluca y la Carretera libre, en el Distrito Federal.
- La conducta denunciada aconteció el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Visto lo anterior, se procede a realizar el cálculo del monto involucrado por la colocación de los 14 anuncios publicitarios en contravención a la normativa electoral.

IMPORTE PAGADO A COVISA (A)	ANUNCIOS PUBLICITARIOS CONTRATADOS (B)	COSTO UNITARIO (A) / (B)=C	MONTO INVOLUCRADO (C) x 14=D
\$541,001.04	195	\$2,774.36	\$38,841.04

Así, toda vez que ha quedado acreditado que el **monto involucrado** asciende a la cantidad de **\$38,841.04 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.)**, por lo que hace al **quantum** de la sanción a imponer, la misma debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso consistentes en la difusión de propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores de Eruviel Ávila Villegas, en catorce anuncios publicitarios (trece vallas y un espectacular) colocados fuera del ámbito territorial del referido Gobierno; que hubo **intencionalidad** en el actuar de la persona moral Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.; y que se trata de una infracción a la normativa constitucional y legal.

De esta forma, del análisis valorativo de las circunstancias que rodean al caso concreto, y tomando en cuenta que se actualizan determinadas agravantes (dolo), esta autoridad considera que el monto de la sanción a imponer en el presente asunto, no puede quedarse cerca del monto involucrado, ni del rango mínimo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

puede imponerse a las personas morales, sino que, una vez acreditada la infracción cometida por Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., para graduar correctamente la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, esta autoridad debe tomar en consideración la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, y conforme a la facultad discrecional que tiene esta autoridad para fijar el monto de una sanción pecuniaria, se considera necesario **incrementar el monto en un 50% (cincuenta por ciento)** de dicho importe, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; la trascendencia de las normas transgredidas (constitucional y legal) y que la comisión de la misma implicó una exposición extraterritorial del Tercer Informe de Labores de Eruviel Ávila Villegas; como se acreditó al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; elementos objetivos que fueron analizados con anterioridad.

Aplicado lo anterior, el monto de la sanción asciende a la cantidad de \$58,261.56 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.).

Ahora, dado que también quedó acreditada la existencia de agravantes, como la intencionalidad (dolo) con la que actuó la persona moral de referencia en la colocación de la propaganda fija materia de análisis, (en tanto que la denunciada no aportó medio de prueba que demostrara su aseveración en el sentido de que la colocación de las vallas y espectacular de referencia fuera del Estado de México se hubiera debido a un “error de logística” de su personal, ni tampoco elemento probatorio que acreditara que se tomó alguna medida para repararlo de forma inmediata), se estima pertinente que a la cantidad precisada en el párrafo que antecede (\$58,261.56) se le aplique un incremento adicional del **50%** (cincuenta por ciento) del monto involucrado ( $\$38,841.04 / 2 = \$19,420.52$ ) lo que arroja un total de **\$77,682.08 (setenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

En ese sentido, esta autoridad determina imponer a la persona moral infractora una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) del monto involucrado en la actualización de la infracción administrativa, dando como resultado una multa de **1,154 (mil ciento cincuenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en dos mil catorce, equivalentes a la cantidad de **\$77,652.66 (setenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 66/100**

**M.N.)**,<sup>68</sup> con base en los elementos que han quedado indicados y en pleno ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta esta autoridad electoral para fijar la sanción.

### **c. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral denunciada, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **d. Condiciones socioeconómicas del infractor**

A través del oficio INE-UTF-DG/3011/15, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el otrora Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de la empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de una documental pública expedida por dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>68</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el monto final de la sanción y el monto involucrado corresponde a la conversión a días de salario mínimo, los cuales deben ser determinados en números enteros.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

Asimismo, cabe señalar que Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. al momento de dar contestación al emplazamiento formulado, se sirvió proporcionar los datos inherentes a su capacidad económica, mismos que son tomados en consideración para efecto de determinar el grado de afectación en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En consecuencia, sobre la información con la que se cuenta y con base en los montos de sanción impuestos se obtiene lo siguiente:

N	INFORMACIÓN	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE	
1	COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V.	BALANCE COMERCIAL	\$11,158,518.50	\$77,652.66 1,154 DSMGV	0.695%
2	COVISA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V.	DECLARACIÓN EJERCICIO 2014	\$10,097,318.00	\$77,652.66 1,154 DSMGV	0.769%

De igual forma, por lo que respecta a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., quien aportó diversas documentales con las que pretendió probar que sus ingresos para acreditar su capacidad económica ascienden a la cantidad de \$11'158,518.50 (once millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos 50/100 M.N.), se debe manifestar que es de explorado derecho que dicha empresa se constituye con el objeto de realizar operaciones de naturaleza mercantil.

Lo anterior es así, ya que una empresa constituida para la realización de este tipo de fines (en el caso particular, la concesión de una señal de radio y/o televisión por parte del Estado para la explotación de la misma) obtiene los beneficios y derechos de la misma, pero también es responsable de las obligaciones en que incurra.

Es decir, se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. Por lo que, se considera que dichas empresas cuentan con el capital suficiente para solventar sus gastos de operación, así como para el desempeño adecuado de sus funciones y obligaciones, situación que permite ver que las sanciones impuestas a estas, no afectan en modo alguno el desarrollo de sus operaciones diarias y en cambio, constituyen una sanción idónea a fin de inhibir la comisión de conductas similares en el futuro.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**e. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para el sujeto infractor, por lo cual resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta Resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

Dicho pago deberá realizarse dentro del plazo de **quince días siguientes** a la notificación de la presente determinación, con independencia de que los sujetos sancionados impugnen la presente Resolución, ya que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

En caso de que la persona moral sancionada incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, el Secretario Ejecutivo deberá remitir copia certificada de las constancias del expediente, con fundamento en el *Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral* (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral).

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,<sup>69</sup> amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

**R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.** Es **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado contra Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México; Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México, así como el Partido Revolucionario Institucional; con base en lo expuesto en el Considerando Segundo.

---

<sup>69</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado contra **Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.**, con base en las consideraciones desarrolladas en el Considerando Segundo.

**TERCERO.** Se **impone** a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente a **1,154** (mil ciento cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$77,652.66** (setenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), en términos de lo razonado en el Considerando Tercero.

**CUARTO.** El importe de la multa impuesta a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

**QUINTO.** En caso de que Covisa Comercializadora, S.A. de C.V. incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Covisa Comercializadora, S.A. de C.V.; por **oficio** a Federico Döring Casar, Isabel Priscila Vera Hernández y Andrés Sánchez Miranda, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la VI Legislatura en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México; Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social y Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**